

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A despacho de la señora Juez, acción Ejecutivo de SANDRA MILENA VÉLEZ HERNÁNDEZ en contra de SANDRA MILENA GAVIRIA RAMÍREZ, radicada al 2023-00186-01; para el estudio del recurso de reposición, contra decisión proferida.

Se fijó lista de traslado el día 2 de mayo de 2024.

Corren 3 días hábiles, entre el 3 y 7 de mayo de 2024.

En tiempo no hubo pronunciamiento.

Viterbo, Caldas, 8 de mayo de 2024. Sírvase ordenar.



**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO**  
SECRETARIO

## **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0338/2023**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta dispensadora de justicia al estudio del recurso de Reposición, presentado por la demandante dentro de la acción Ejecutiva promovida por SANDRA MILENA VÉLEZ HERNÁNDEZ frente a SANDRA MILENA GAVIRIA RAMÍREZ, radicada al 2023-00186-01, así:

#### **HECHOS:**

En providencia adiada 8 de agosto de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del accionar en referencia.

El día 14 de marzo último, ante solicitud de la demandada con base en lo expuesto en el artículo 599 del código general del proceso, se ordenó prestar caución al accionante.

En forma posterior el 23 de abril de esta anualidad, se ordenó levantar la medida que pesa sobre salarios de la deudora, ante la falta de caución.

En término el demandante presentó escrito que persigue la reposición de la decisión ante el aporte oportuno de póliza.

### **SE CONSIDERA:**

#### **1- TRÁMITE.**

Fue notificada por anotación en estados, la decisión refutada, el día 24 de abril último, archivo 027, con escrito bajo estudio recibido el día 26 de abril de 2024.

La posición de la demandante se plasma en el escrito que trae el recurso de reposición, del cual se dio traslado conforme a lo mandado por el artículo 319 del código general del proceso, sin pronunciamiento.

El discurrir del trámite reúne los requisitos de la norma.

#### **2- LOS TÉRMINOS PARA RECURRIR.**

La decisión atacada tuvo su génesis el día 23 de abril, siendo notificada por anotación en estados el día 24 de los mismos, bajo el número 064.

Corrieron tres días posteriores: 25 y 29 de abril de 2024.

El escrito ha sido presentado el día 26 de esas calendas, encontrándose dentro del término para impugnar la decisión.

#### **3- SOBRE LA OPORTUNIDAD:**

El artículo 318 del código general del proceso, nos indica que el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, además, cuando es pronunciado fuera de audiencia el mismo debe allegarse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

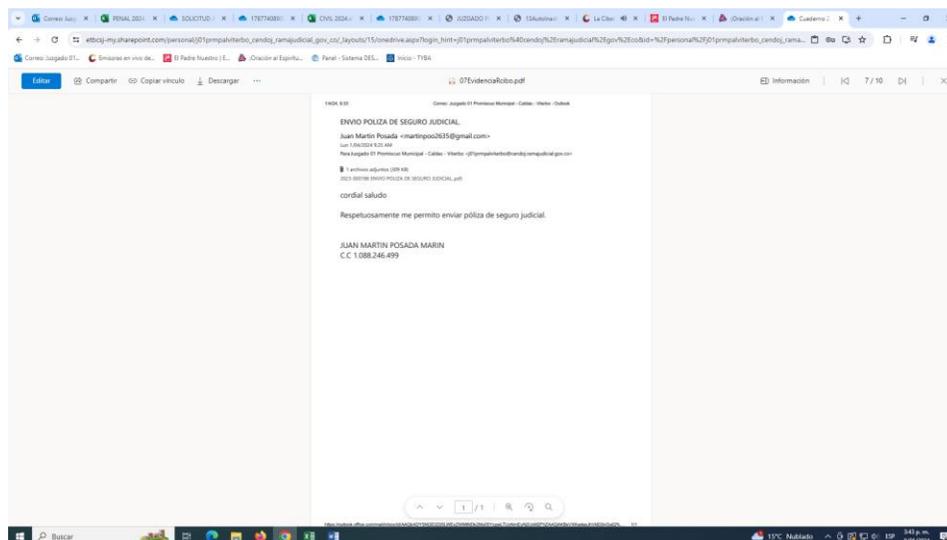
Es decir, el memorial se allegó en tiempo acertado por lo que se debe dar el trámite pertinente.

#### **4- SOBRE EL MEMORIAL:**

Cuenta que la caución exigida fue aportada el día 1 de abril de esta anualidad, encontrándose dentro del término legal concedido para el efecto, por lo que pide continuar con la orden de cautela.

## 5- LOS ARCHIVOS:

Reporta el plenario, entre otros, el aporte de caución en la carpeta dos de medidas, lo siguiente:



Encontramos que el día 1 de abril se recibió archivo que contiene la póliza exigida, archivo 06.

Es deber de esta juzgadora analizar los términos dentro de los cuales fue ofrecida la póliza.

## 6- SOBRE LOS TÉRMINOS:

En auto fechado 14 de marzo, archivo 025 cuaderno uno, se exige al actor caución en los términos del artículo 599 del código general del proceso a solicitud de la parte demandada, reunidos los requisitos para ello, con el fin de obtener el levantamiento de medidas en caso de omitir la carga.

Se exigió la suma de \$3.600.000, concediendo un término de 15 días para ello.

Términos que corrieron entre el 21 de marzo y 17 de abril de 2024 con el aporte de la caución el día 1 de abril.

Es decir, dentro de la oportunidad concedida.

## 7- SOBRE LA REPOSICIÓN:

Analizados los insumos contenidos en la carpeta uno y dos del proceso, se tiene que la caución fue allegada en tiempo como fue ordenado por esta dispensadora de justicia, lo que obliga a reponer la decisión.

## 8- REQUISITOS DE LA CAUCIÓN:

El artículo 603 del código general del proceso, dispone la clase, cuantía y oportunidad para constituir las cauciones, a este expediente se trajo póliza de seguros expedida por la compañía Seguros del Estado S. A., de fecha 26 de marzo de 2024, por un valor garantizado hasta de \$3.600.000 como fue solicitado.

Por su parte el artículo 604 ibidem, prescribe la calificación y cancelación de la caución.

La caución reúne las condiciones mínimas para este tipo de procesos.

Del examen se encuentra que el documento no fue firmado por el tomador, por lo que se concederá el término de tres días para el efecto, además deberá allegarse el documento en original a esta oficina.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

### DECIDE:

**PRIMERO:** *Reponer* la decisión emitida por este despacho judicial de fecha 23 de abril de 2024, dentro de la acción Ejecutiva promovida por SANDRA MILENA VÉLEZ HERNÁNDEZ frente a SANDRA MILENA GAVIRIA RAMÍREZ, radicada al 2023-00186-01; en consecuencia, tendrá en cuenta la póliza de seguros número 55-53-101000801, expedida por la empresa SEGUROS DEL ESTADO S. A., en los términos del artículo 599 del código general del proceso, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** *Ordena* a la parte demandante allegar el documento original con firma del tomador, para lo cual se concede un término de tres días hábiles.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
LINÁ MARÍA ARBELAEZ GIRALDO  
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VITERBO – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado

No: 075 del 10/5/2024

  
**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO**  
**SECRETARIO**